

1611

ORDEN de 15 de enero de 1985 de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

La diversidad de situaciones que caracterizan la explotación de las líneas de servicio regular de transporte de viajeros hace necesario un cambio en el sistema que viene utilizándose para la revisión de las tarifas de estos servicios, toda vez que dicho sistema, al operar con una estructura de costes general, no tiene en cuenta las características singulares de cada concesión, con las consiguientes disfunciones que ello conlleva.

En este sentido, y en diversas ocasiones, la Junta Superior de Precios ha indicado la conveniencia de modificar el sistema actualmente vigente de subida global generalizada.

Para obviar estas anomalías se inicia, por la presente Orden, un nuevo mecanismo de revisión tarifaria por el que contemplando un aumento general de la tarifa en base a la ponderación de los incrementos de coste, producidos en el año 1984, se posibilita la opción de acogerse a una revisión individualizada en aquellas Empresas cuya estructura de coste difiera de la general utilizada para el conjunto de las concesiones.

Esta innovación modifica sustancialmente el enfoque y tratamiento de la política tarifaria en estos servicios públicos y pretende adecuar las tarifas a los costes reales del transporte regular de viajeros.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de enero de 1985,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán elevar sus tarifas-base vigentes hasta un máximo de 6 por 100 en todo el territorio nacional. La elevación habrá de solicitarse en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1.º deberán someter a la aprobación de la correspondiente Jefatura Provincial de Transportes Terrestres o bien ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma que proceda el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado en la forma prevista en el párrafo último del artículo 6.º del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden quedan sin efecto.

Art. 4.º a) Las Empresas que estimen insuficiente el aumento general previsto en el artículo 1.º podrán presentar un expediente individualizado por Empresa para el conjunto de sus concesiones.

Estas solicitudes se presentarán en la Dirección General de Transportes Terrestres, salvo en el caso de Empresa cuya totalidad de concesiones discurren íntegramente dentro de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso se presentarán directamente ante el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

Bajo este régimen de expedientes individualizados, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, los correspondientes órganos administrativos de las Comunidades Autónomas podrán autorizar aumentos hasta un tope máximo de 12 por 100 sobre las tarifas actualmente vigentes, previa presentación de un estudio económico para el conjunto de las concesiones de la Empresa, en el que se justifique las razones que motivan el aumento que se solicita.

b) Excepcionalmente, para las líneas altamente deficitarias podrán presentarse ante la Dirección General de Transportes Terrestres un expediente singular en los supuestos en que la subida que se solicite rebasara el 12 por 100. Dicho expediente será sometido a la consideración e informe de la Junta Superior de Precios para su resolución por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

c) Para las Empresas que se acojan al mecanismo de revisión individualizada se procederá, mediante el oportuno estudio económico, a la delimitación de la correspondiente fórmula polinómica de coste de cada concesión, la cual, mediante su actualización, servirá de base para las futuras revisiones de dichas concesiones.

d) En el supuesto de que la aprobación de los aumentos de tarifas por aplicación del procedimiento de revisión individualizada comprendidos entre el 6 y el 12 por 100 corresponda a las Comunidades Autónomas, por afectar a Empresas cuyas concesiones discurren íntegramente dentro de su territorio, aquéllas comunicarán a la Dirección General de Transportes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones los aumentos autorizados, así como la estructura de costes resultante para cada concesión, a los efectos de su ulterior remisión por parte del Ministerio a la Junta Superior de Precios.

Art. 5.º Los mínimos de percepción en vigor podrán incrementarse en un 6 por 100, redondeándose el precio final según

lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1984, debiendo consignarse la elevación en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

Art. 6.º Las Empresas que utilicen vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto en la época adecuada y con el equipo en funcionamiento, en las siguientes cuantías:

En las áreas de ámbito del Monopolio de Petróleos aumento de hasta 0,023 ptas/viajero-kilómetro, quedando por tanto fijada esta tarifa complementaria en una cuantía máxima de 0,384 ptas/viajero-kilómetro.

En las áreas excluidas del ámbito del Monopolio de Petróleos aumento de hasta 0,023 ptas/viajero-kilómetro, quedando por tanto fijada esta tarifa complementaria en una cuantía máxima de 0,378 ptas/viajero-kilómetro.

Las condiciones de aplicación para este tipo de servicio son las que se establecen en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1981.

Art. 7.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de enero de 1985.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

1612

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se aprueba el aumento de tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera de más de nueve plazas.

Ilustrísimo señor:

Los incrementos de coste producidos en los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera hacen necesaria una actualización de las tarifas de dichos servicios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

En su virtud, vistos los informes emitidos por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su sesión de 14 de enero de 1985,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A efectos tarifarios, los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera en vehículos de 10 o más plazas, incluida la del conductor, quedan clasificados en servicios discrecionales puros, servicio de transporte de escolares y servicios de transporte de trabajadores.

Art. 2.º Para los servicios discrecionales puros, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.ª Tarifa máxima.—Se aplicará la siguiente fórmula:

$P = 52,962 + 0,935 n$, en los transportes que se realicen dentro de las áreas del ámbito del Monopolio de Petróleos.

$P = 51,864 + 916 n$, en los transportes que se realicen dentro de las áreas excluidas de dicho ámbito.

P = precio vehículo — kilómetro en pesetas.

n = número de plazas ordinarias del vehículo, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en la correspondiente tarjeta de inspección técnica del mismo.

2.ª Tarifa mínima.—Será el resultado de dividir la máxima por 1,30.

3.ª En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

4.ª En los servicios de corto recorrido realizados el mismo día se percibirá siempre un mínimo de 100 kilómetros computándose un máximo de paralización del vehículo de dos horas y media, por el que no se percibirá cantidad alguna; en las paralizaciones superiores al tiempo señalado se percibirán las siguientes cuantías:

Número de plazas del autocar	Pesetas por cada hora o fracción
Más de 55	1.050
De 46 a 55	1.000
De 36 a 46	950
De 26 a 36	850
De 16 a 26	800
Hasta 15	625

5.ª El importe de las paralizaciones podrá disminuirse de mutuo acuerdo entre usuarios y transportistas al contratar el servicio.